



BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada Ponente

AEP 105 – 2026

Radicado Interno N° 01590

CUI 11001020400020160179703

Aprobado Mediante Acta Extraordinaria No. 67

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación presentado por el defensor del condenado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en contra del auto de 12 de mayo de 2026, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), que le negó la libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante sentencia SEP-00123-2019 del 18 de diciembre de 2019, esta Sala Especial declaró penalmente

responsable a JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, exmagistrado de la Corte Constitucional, como autor del delito de *concusión*, y lo condenó a setenta y ocho (78) meses de prisión, multa de cincuenta y ocho (58) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta y cinco (65) meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su sustitución por prisión domiciliaria, absteniéndose de imponer condena en perjuicios.

Apelada la decisión, la Sala de Casación Penal, mediante sentencia SP154-2023 del 4 de mayo de 2023, modificó la pena de multa, que fijó en cincuenta y seis punto veinticinco (56,25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que estableció en sesenta y cuatro (64) meses y quince (15) días, manteniendo incólume el fallo en todo lo demás.

Como la ejecución de la pena privativa de la libertad quedó supeditada a la ejecutoria del fallo, la Sala de Casación Penal libró orden de captura, que se hizo efectiva el 5 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual el condenado empezó a ejecutar materialmente la sanción impuesta.

Asumida la vigilancia de la condena por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, mediante decisión del 26 de diciembre de 2024 se concedió a PRETELT CHALJUB la sustitución de la pena

privativa de la libertad por prisión domiciliaria, modalidad en la que viene cumpliendo la sanción desde entonces.

3. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 12 de mayo de 2026, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería redosificó la redención punitiva reconocida a favor del penado por actividades de estudio y enseñanza, y negó la libertad condicional solicitada en favor de JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

En lo que importa a la Corte para el presente asunto, encontró cumplido el requisito objetivo, pues con la redención punitiva reconocida, para ese momento, PRETELT había descontado 49 meses y 28.14 días de pena, cifra superior a las 3/5 partes de la sanción, equivalentes a 46 meses y 24 días.

También consideró satisfechos el buen comportamiento en el establecimiento carcelario hasta el 7 de diciembre de 2024, y desde entonces en su domicilio, según certificación del INPEC; el arraigo familiar y social, por su residencia y asiento en Ciénaga de Oro (Córdoba); y frente al pago de perjuicios, porque no se condenó en este rubro. Además, tuvo en cuenta la realización de actividades intramuros que dieron lugar a redención de pena, así como la complementaria en materia literaria, relacionada con la

escritura de la obra «*El Sinú, El San Jorge, Córdoba y su capital, Montería*».

Precisó que la gravedad del delito no opera como un criterio aislado o automático para negar la libertad condicional, sino que demanda una valoración integral, en la que no solo se atiende la naturaleza del comportamiento sancionado, sino también el proceso de resocialización, el comportamiento penitenciario, los antecedentes del condenado y a las circunstancias favorables que puedan advertirse durante la ejecución de la pena.

Para el caso, estimó que la conducta por la cual fue condenado PRETELT CHALJUB reviste especial gravedad, en tanto se trató del delito de concusión, cometido por quien para ese momento ostentaba la condición de magistrado de la Corte Constitucional, Corporación encargada de la guarda de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, al haber solicitado la suma de quinientos millones de pesos al abogado de Fidupetrol, con el propósito de influir en el trámite de revisión de una tutela que cursaba ante esa Corte.

Consideró que dicha conducta comprometió la confianza pública en la administración de justicia, en tanto se condicionó el actuar de la Corte Constitucional al pago ilícito de una suma de dinero, de la cual, según lo expuesto en la sentencia, una parte estaría destinada a personas cercanas a otro magistrado.

Sostuvo que el comportamiento de PRETELT produjo una afectación que deterioró la legitimidad de la Corte Constitucional, resquebrajó la confianza en el sistema de justicia y afectó la seguridad jurídica, por lo cual, a pesar de evidenciar superadas las tres quintas partes de la pena, la observancia de buen comportamiento y el arraigo, ello no fue suficiente para conceder el subrogado pues, a su juicio, con la entidad de estos hechos, el tratamiento penitenciario debe ser más prolongado, con el fin de verificar que el condenado haya alcanzado un nivel de readaptación social compatible con su retorno a la comunidad sin afectar la confianza pública en la administración de justicia.

4. LA IMPUGNACIÓN

La defensa técnica solicitó revocar la decisión de primer grado y, en su lugar, conceder la libertad condicional al condenado, al considerar que el juzgado incurrió en una contradicción al reconocer que la jurisprudencia vigente impide negar el subrogado con fundamento exclusivo en la gravedad de la conducta y que, además, deben valorarse los aspectos favorables declarados en la sentencia y el proceso de resocialización, pero terminó negándolo pese a aceptar que PRETELT cumplía los presupuestos relativos a buena conducta, actividades de redención, arraigo e inexistencia de condena en perjuicios.

Planteó que, como el subrogado cumple una función resocializadora, no puede negarse únicamente por la lesividad o gravedad de la conducta, desplazando el análisis del comportamiento penitenciario, la readaptación y la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena.

Como segundo reparo, apuntó que el juzgado realizó una nueva valoración de la conducta, excediendo lo decidido por esta Sala Especial como juez de conocimiento, que estimó la gravedad del delito al momento de imponer la pena, situándola en el cuarto mínimo, teniendo en cuenta que no existían agravantes y que PRETELT carecía de antecedentes penales, con lo que consideró inviable la imposición de una exigencia adicional de tiempo de privación de la libertad, cuando ya se superaron las tres quintas partes de la condena.

Cuestionó que el juzgado haya dicho que Víctor Pacheco Restrepo actuaba como representante judicial de Fidupetrol ante la Corte Constitucional y que PRETELT fue condenado por pedir dinero para influir directamente en la decisión de revisión de tutela, pues Pacheco no era el apoderado judicial en ese trámite y la sentencia se relaciona principalmente con una solicitud de dinero para que la tutela fuera seleccionada para revisión, no con la sentencia final.

El tercer eje de la impugnación es que el juzgado volvió a aplicar, indebidamente, los precedentes de los autos AEP080-2025 y AEP025-2025, relacionados con el caso de

Gustavo Malo Fernández, frente a lo cual, en el auto AEP062-2026, esta Sala advirtió que correspondía a una situación fáctica y jurídica distinta, pues allí se trataba de los delitos de concierto para delinquir, cohecho propio y prevaricato por omisión, dentro de un contexto de afectación estructural de la administración de justicia, por lo cual, no es admisible trasladar automáticamente ese razonamiento al presente asunto, donde se vigila la condena por un único delito de concusión. Insistió en que el juzgado no hizo un análisis autónomo de las particularidades del caso, sino que reprodujo sustancialmente la argumentación del auto anterior, que fue anulado por esta Corporación.

Resaltó como elementos cualitativos de resocialización, su trabajo como recuperador ambiental, la elaboración de una obra literaria de más de mil páginas sobre Córdoba y el desarrollo de una segunda obra como actividad de redención.

Planteó una posible vulneración del derecho a la igualdad, al comparar este caso con el de otros aforados o exfuncionarios condenados por delitos graves, a quienes esta Corporación les concedió libertad condicional, lo que desconoce cualquier justificación para dispensar a PRETELT un trato más gravoso.

Finalmente, cuestionó la indeterminación del tiempo adicional de privación de la libertad al que debería ser sometido el condenado, en tanto el auto se limitó a decir que PRETELT debe permanecer privado de la libertad un «*tiempo*

superior», sin precisar cuál será el necesario, qué parámetros objetivos permitirían medir su resocialización futura ni qué actividades adicionales tendría que cumplir para acceder al subrogado, lo que vulnera la legalidad de la pena, la seguridad jurídica y el derecho a no quedar sometido a una especie de pena incierta o dependiente de la discrecionalidad judicial.

En consecuencia, solicitó revocar la decisión impugnada y conceder del subrogado solicitado.

5. LOS NO RECURRENTES

Corrido el traslado a los no recurrentes guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Esta Sala Especial se encuentra habilitada para conocer, en sede de segunda instancia, de la providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, en el marco de la vigilancia de la pena impuesta al exmagistrado de la Corte Constitucional JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Dicha competencia se deriva de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, norma aplicable a esta actuación seguida bajo la Ley 600 de 2000

en virtud del principio de favorabilidad, en cuanto regula la intervención del juez de conocimiento frente a las decisiones adoptadas durante la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria.

Ello es así porque se trata de una determinación dictada en la fase de cumplimiento de una condena impuesta a un aforado constitucional, respecto de quien esta Sala actuó como juez de conocimiento y profirió la correspondiente sentencia condenatoria.

Aunque la defensa insistió en cuestionar la suficiencia argumentativa de la decisión impugnada, la Sala advierte que los reparos que en su momento dieron lugar a la declaratoria de nulidad se encuentran superados, en tanto el juzgado de ejecución emitió un nuevo pronunciamiento en el que abordó los presupuestos legales de la libertad condicional, valoró los aspectos favorables del proceso de ejecución de la pena y expuso las razones por las cuales, a su juicio, la naturaleza y gravedad de la conducta por la que se emitió condena contra JORGE IGNACIO PRETELT impedían acceder al subrogado, razón por la cual esta Sala se encuentra habilitada para resolver de fondo el recurso interpuesto.

Esta Corporación comparte las consideraciones expuestas por el *a quo* en cuanto tuvo por acreditado el requisito objetivo relativo al cumplimiento de una porción superior a las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta,

así como los presupuestos concernientes al adecuado comportamiento del condenado durante la ejecución de la sanción, la existencia de arraigo familiar y social, y la ausencia de condena en perjuicios, aspectos que, además, no fueron controvertidos por la defensa, sino corroborados en la sustentación del recurso.

Así, basta señalar que, sobre la base de una pena privativa de la libertad de 78 meses de prisión, sus tres quintas partes equivalen a 46 meses y 24 días, respecto de los cuales, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB ha estado recluso 38 meses y 4 días, al que debe adicionarse la redención de pena ya reconocida, conforme a las siguientes certificaciones:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18974934	Septiembre de 2023	26	128	208
19148419	Octubre de 2023	25	175	200
	Noviembre de 2023	24	158	192
	Diciembre de 2023	24	137	192
	Enero de 2024	25	201	200
	Febrero de 2024	25	193	200
	Marzo de 2024	23	184	184
19235032	Abril de 2024	26	186	208
	Mayo de 2024	25	191	200
	Junio de 2024	23	155	184
19377908	Junio de 2024	23	15	184
	Julio de 2024	25	190	200
	Agosto de 2024	25	173	200
	Septiembre de 2024	25	187	200
19408045	Octubre de 2024	26	208	208
	Noviembre de 2024	24	192	192
	Diciembre de 2024	25	40	200
19593156	Marzo de 2025	25	152	200
19687420	Abril de 2025	24	160	192
	Mayo de 2025	26	168	208
	Junio de 2025	22	144	176
19808473	Julio de 2025	27	184	216

	Agosto de 2025	24	152	192
	Septiembre de 2025	26	176	208
19825127	Octubre de 2025	26	176	208
	Noviembre de 2025	23	144	184
	Diciembre de 2025	25	168	200
19898783	Enero de 2026	25	160	200
19900033	Febrero de 2026	24	160	192
	Marzo de 2026	25	24	200
Total, de horas reportadas			4681	

Entretanto, se aportó el siguiente certificado del CPAMSEJEMA – Regional Ejército:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18974934	Julio de 2023	24	18	144
	Agosto de 2023	25	122	150
	Septiembre de 2023	26	33	156
Total, de horas reportadas			173	

Esta actividad, conduce al reconocimiento de 13 meses y 14.5 días de redención punitiva que, sumado al tiempo de privación efectiva de la libertad, a la fecha de expedición de esta decisión suma 51 meses y 18.5 días de pena descontada, con lo cual se supera el umbral objetivo previamente referido.

Conforme las certificaciones remitidas por el INPEC, el condenado ha observado buena conducta, tanto en el tiempo de privación efectiva de la libertad en el establecimiento, como en su lugar de domicilio, al punto que se emitió concepto favorable para acceder al subrogado, cuenta con arraigo, aspecto verificado desde el momento en que le fue concedida la prisión domiciliaria, y que no fue condenado al pago de perjuicios.

El punto en donde debe centrar la Corte su análisis se contrae a la valoración de la conducta, que es precisamente en donde tiene asiento la oposición del recurrente.

La valoración de la conducta punible no puede entenderse reducida al apartado de dosificación punitiva de la sentencia de primera instancia, en el que se aludió la concurrencia de circunstancias de menor punibilidad, la ausencia de agravantes y a la decisión de no partir del mínimo legal, dada la gravedad del comportamiento y su afectación a la administración de justicia, particularmente al buen nombre de la Corte Constitucional, sino que debe extraerse del juicio de reproche construido en las sentencias de primera y segunda instancia.

La lectura que propone la defensa sobre el derrotero jurisprudencial aplicable a la libertad condicional¹ resulta parcial, en tanto parece asumir que la gravedad de la conducta punible quedó excluida del análisis que debe adelantar el juez de ejecución de penas. Tal entendimiento no se acompasa con la estructura normativa del artículo 64 del Código Penal ni con el desarrollo armónico que sobre la materia han construido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, pues lo proscrito no es la valoración de la conducta por la cual se emitió condena, sino su utilización

¹ Corte Constitucional C-757 de 2014; T-640 de 2017; CSJ AP3348-2022 Rad. 61616; STP12147-2022.

como criterio único, automático o excluyente para negar el subrogado.

La jurisprudencia ha precisado que la decisión sobre la libertad condicional exige una ponderación integral, en la que deben concurrir, de manera articulada, la valoración de la conducta punible, el comportamiento observado durante la ejecución de la pena, los antecedentes del condenado, su arraigo, la eventual reparación de los perjuicios y, en general, los elementos que permitan establecer si el tratamiento penitenciario ha cumplido suficientemente su finalidad resocializadora.

Por ello, no resulta acertado sostener que, una vez acreditado el cumplimiento del quantum punitivo y verificados aspectos favorables del proceso de ejecución, la concesión de la libertad condicional se torne automática, pues ello supondría incurrir en el mismo defecto argumentativo que se reprocha cuando se niega el subrogado con fundamento exclusivo en la gravedad de los hechos. El juez debe examinar si, a partir de la naturaleza y circunstancias concretas de los hechos sancionados, conjugadas con la evolución penitenciaria del penado, es posible concluir razonablemente que el tiempo de pena efectivamente descontado resulta suficiente para habilitar su reincorporación progresiva al ámbito familiar y social.

Así, la gravedad de la conducta no puede operar como una barrera infranqueable, pero tampoco puede ser

despojada de relevancia jurídica. Su análisis conserva plena pertinencia, siempre que se integre con los demás presupuestos legales y no sustituya la valoración individualizada del proceso de resocialización.

Con ese propósito, la Sala Especial de Primera Instancia recuerda que, los hechos materia de sentencia, contrario a la lectura propuesta por la defensa, no pueden reducirse a una solicitud dineraria dirigida exclusivamente a incidir en la selección de un fallo de tutela para revisión por parte de la Corte Constitucional, sino que consistieron en lo que la Sala de Casación Penal delimitó, a instancia de los reclamos del recurso de apelación sobre el componente fáctico de la sentencia, en los numerales 6.4.2.9.1 y 6.4.2.9.2.

De lo expuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, con especial énfasis en lo descrito en los citados apartes, se concluye que, los hechos materia de condena se originaron en el trámite de una acción de tutela promovida por Fidupetrol contra una decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que había condenado a esa firma como tercero civilmente responsable, al pago de una suma millonaria en favor del departamento del Casanare. En ese contexto, esta Sala de primera instancia señaló que el propósito general de las gestiones consistía en lograr que la tutela fuera seleccionada por la Corte Constitucional y que, posteriormente, su decisión se orientara en favor de los intereses de la fiduciaria.

En consonancia y complemento a lo anterior, la Sala de Casación Penal precisó que debían distinguirse dos escenarios fácticos:² el primero correspondió a las gestiones desplegadas por Fidupetrol, algunos de sus directivos y el abogado asesor Víctor Arturo Pacheco Restrepo para procurar la selección de la tutela por parte de la Corte Constitucional, fase en la que participaron personas que aceptaron responsabilidad y fueron condenadas por el delito de tráfico de influencias de particular; y el segundo, que fue el relevante para la condena contra PRETELT CHALJUB, surgió después de que la tutela ya había sido seleccionada para revisión, momento en el cual, en su condición de magistrado de la Corte Constitucional, éste solicitó a Pacheco Restrepo la suma de \$500.000.000, con el fin de adelantar gestiones al interior de esa Corporación para que la acción de tutela promovida por Fidupetrol saliera airosa.

A ello se sumó la denominada «*hoja de ruta*» atribuida a PRETELT, que incluía la contratación del exmagistrado de la Corte Constitucional Rodrigo Escobar Gil, para continuar el trámite de la tutela, y que se entregaran prebendas a personas del núcleo familiar del magistrado ponente Mauricio González Cuervo, elementos que no fueron considerados como hechos autónomos necesarios para consumar el delito, sino como circunstancias que explicaban el propósito de la exigencia, su idoneidad y el contexto en que se formuló.

² «(i) las influencias de FIDUPETROL para la selección de la tutela por parte de la Corte Constitucional, y (ii) la solicitud concusionaria, realizada inmediatamente después de la selección de la tutela para su revisión, con el fin de obtener un fallo favorable para FIDUPETROL».

Así las cosas, la forma en que la defensa minimiza las consideraciones relativas a la valoración de la conducta resulta parcial, pues desconoce que el análisis de la libertad condicional no puede prescindir de la realidad fáctica concreta que dio lugar a la condena, siendo procedente examinar ese conjunto con los aspectos favorables del proceso de ejecución de la pena, para establecer si, de cara a la naturaleza y circunstancias del comportamiento sancionado, el tiempo efectivamente descontado y el proceso de resocialización acreditado permiten viabilizar la concesión del subrogado.

La Sala no desconoce que en el curso de la ejecución de la pena se han acreditado aspectos favorables para el condenado, partiendo de la superación del requisito objetivo de las tres quintas partes de la sanción, ha observado buena conducta durante la privación de la libertad intramuros y en su lugar de domicilio, ha desarrollado actividades susceptibles de redención, cuenta con arraigo familiar y social, y no registra condena al pago de perjuicios.

Como se dijo, la libertad condicional no opera como consecuencia mecánica a estos presupuestos, sino como una consecuencia de la progresividad en la ejecución de la sanción que exige valorar si, en el caso concreto, el tratamiento penitenciario ha alcanzado un grado suficiente de consolidación para permitir el retorno anticipado del

condenado a la vida en comunidad, con miramiento a los hechos materia de condena.

En este asunto, las sentencias de instancia establecieron que PRETELT CHALJUB, en su condición de magistrado de la Corte Constitucional, solicitó al abogado Víctor Arturo Pacheco Restrepo la suma de \$500.000.000, una vez la tutela promovida por Fidupetrol había sido seleccionada para revisión, con el propósito de adelantar una «*hoja de ruta*», inserta en un entramado orientado a obtener una decisión favorable a los intereses de la citada firma.

De ese modo, la gestión atribuida al penado no fue preliminar ni periférica, sino que consistió en la instrumentalización de su investidura judicial para formular una exigencia económica indebida.

Ese comportamiento produjo una intensa afectación a la imagen institucional de la administración de justicia, en tanto comprometió valores esenciales como la rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad, objetividad, probidad y confianza que deben irradiar la función judicial en cabeza de la Corte Constitucional, proveniente de uno de sus magistrados.

Así, aunque el proceso de ejecución muestra avances positivos, el tiempo de pena cumplido hasta este momento todavía no resulta suficiente para concluir que la finalidad de prevención especial y reinserción social se ha consolidado en

un grado compatible con la libertad condicional; la superación del umbral mínimo legal habilita el estudio del subrogado, pero no obliga a concederlo cuando, al confrontar ese avance con la entidad de los hechos, se advierte que la sanción aún requiere un mayor desarrollo progresivo.

En ese sentido, el mayor porcentaje de pena por ejecutar no opera como un nuevo requisito matemático ni como una extensión encubierta de la sanción, sino como un criterio de progresividad; hoy, entre la sanción efectiva y la redención punitiva, PRETELT ha satisfecho el 66.17% de la pena, pero para que la libertad condicional se muestre viable, debe aproximarse a un verdadero compromiso de reincorporación social, verificable a partir de la permanencia de la buena conducta, la continuidad en actividades resocializadoras, el respeto estricto de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria y la consolidación de un proceso que permita afirmar, con mayor grado de certeza, que el cumplimiento anticipado de la pena no desatiende la confianza pública en la justicia.

No es posible fijar, de manera anticipada y abstracta, un porcentaje exacto de pena a partir del cual pueda entenderse satisfecho el proceso resocializador del condenado, pues ello implicaría reemplazar el juicio individualizado que corresponde al juez de ejecución por una regla matemática no prevista en la ley. Lo que se exige, en cambio, es una valoración progresiva y concreta, que deberá realizarse ante eventuales solicitudes posteriores, a partir de

los nuevos avances que se acrediten en el cumplimiento de la sanción, la persistencia de la buena conducta, la continuidad de actividades resocializadoras y la consolidación de elementos que permitan concluir, con mayor suficiencia, que la libertad condicional resulta compatible con los fines de la pena y con la reincorporación responsable del penado a la vida familiar y social, sin sacrificar la imagen del Estado y en concreto, de la administración de justicia.

Por ello, aun reconociendo los aspectos favorables acreditados en la ejecución de la sanción, la Sala estima que en esta oportunidad no se satisface plenamente el juicio de necesidad y suficiencia propio de la libertad condicional, por lo que se impone continuar el tratamiento penal por un periodo adicional, sin perjuicio de que, ante un avance más significativo en la ejecución de la sanción y la persistencia de los factores positivos ya estudiados, el subrogado pueda ser nuevamente valorado y, de persistir los aspectos positivos, concedido.

Finalmente, debe advertir la Corte Suprema de Justicia que, tampoco resulta procedente resolver este asunto a partir de una comparación mecánica con el caso de Gustavo Enrique Malo Fernández, ni con los demás eventos invocados por la defensa en la sustentación del recurso. Si bien tales decisiones pueden ofrecer referentes generales sobre la forma en que debe abordarse la libertad condicional frente a condenados por delitos asociados al ejercicio de funciones

públicas, no constituyen un parámetro trasladable sin más al presente asunto, pues cada solicitud debe examinarse de manera individual, autónoma y conforme a sus propias particularidades fácticas, jurídicas y penitenciarias.

En esa medida, la Sala no desconoce que en otros procesos se hayan adoptado determinaciones favorables respecto de personas condenadas por conductas graves o por delitos que comprometieron la administración pública o la administración de justicia. Sin embargo, ello no implica que exista un ejercicio automático para recibir idéntica respuesta judicial, pues el juicio sobre la libertad condicional exige valorar la naturaleza de la conducta, el grado de afectación institucional, el rol desempeñado por el condenado, el porcentaje de pena efectivamente cumplido, el comportamiento durante la ejecución, las actividades de resocialización y los demás elementos que permitan establecer si el retorno a la libertad resulta compatible con los fines de la pena.

Por consiguiente, la referencia a otros casos no releva al juez ejecutor ni a esta Sala de realizar un juicio propio, individualizado y proporcional.

En consecuencia, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE

Página 20 de 22

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 12 de mayo de 2026, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), que negó la libertad condicional solicitada en favor de JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

SEGUNDO. INSISTIR en el exhorto precisado anteriormente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba) para que requiera directamente a los establecimientos carcelarios para que remitan los certificados de trabajo, estudio y enseñanza, fundamento de la redención punitiva.

TERCERO. DEVOLVER, por medio de Secretaría, la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO. PRECISAR, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

Con Impedimento

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

Página 21 de 22

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026